



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

Cartagena de Indias, D.T. y C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2016-00297-00
Demandante	Leonor del Carmen Martínez Forero
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Vinculada	Ligia Rosero Osorio
Tema	Reconocimiento de pensión de beneficiarios a compañera permanente
Magistrado Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión N° 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso adelantado por la señora Leonor del Carmen Martínez Forero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda

3.1.1. Pretensiones¹

Se transcriben literalmente:

"Primera.- Que se declare la nulidad de la resolución número 332 de 28 de febrero de 1992, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del Suboficial de la Armada Nacional Néstor Quintero Rosero a su ex esposa Ligia Rosero Osorio, por desconocer el derecho de beneficiaria exclusiva que le correspondía a la accionante por ser la compañera permanente del suboficial al momento de su fallecimiento, y el oficio 0098368 de 16 de abril de 2001 emanado de esa entidad que negó el reconocimiento de pensión de beneficiario a mi mandante en abierto desconocimiento de su derecho a la pensión.

¹ Folios 1 - 2



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la pensión de beneficiario a LEONOR DEL CARMEN MARTINEZ FORERO por ser la compañera permanente del suboficial fallecido, quien murió a su lado.

Tercera: Condenar en costas a los accionados".

3.1.2. Hechos relevantes planteados²

Como fundamento de sus pretensiones, afirma la accionante que convivió en unión marital extramatrimonial con el señor Néstor Quintero Rosero, desde el año 1959 hasta la fecha de su muerte que lo fue el día 11 de julio de 1991.

El señor Néstor Quintero Rosero se separó de su esposa Ligia Rosero Osorio para la misma fecha en que comenzó a convivir con la señora Leonor Martínez Forero. De esa unión permanente extramatrimonial nacieron tres hijos de nombres ETILBIA, NESTOR y EDINSON QUINTERO MARTÍNEZ, quienes fueron registrados como hijos de ambos.

La señora Leonor Martínez convivió con el señor Néstor Quintero Rosero hasta el momento de su muerte, en la casa ubicada en el barrio Torices, Paseo Bolívar, Calle 51 N° 16 A-31 de la ciudad de Cartagena.

El señor NESTOR QUINTERO ROSERO fue pensionado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo N° 975 de 14 de octubre de 1966, aprobado por la Resolución N° 0302 del 16 de enero de 1967. La pensión de sobrevivientes del Suboficial le fue reconocida a la señora Ligia Rosero Osorio, mediante Resolución 332 del 28 de febrero de 1992.

La demandante reclamó ante el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el pago de dicha pensión a su favor y mediante oficio N° 0098368 de abril 6 del 2001 le fue negada dicha petición, alegando que la señora Ligia Rosero de Quintero en su condición de esposa era la única beneficiaria de la pensión.

3.1.3. Normas violadas y cargos de nulidad³

La demandante estima violados los artículos 188 del Decreto 1211 de 1990 y 48 de la Constitución Política.

Como concepto de la violación, sostuvo en síntesis que se violan las normas señaladas, por cuanto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares concedió la sustitución de la pensión a la esposa del suboficial fallecido y persistió en su error al hacérsele la petición para que se la asignara a la compañera permanente, lo cual fue negado con displicencia. De igual manera, la cónyuge violó las referidas

² Folios 2 - 3.

³ Folios 3 - 4.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

normas cuando, a sabiendas de su carencia de derecho, fraudulentamente obtuvo la pensión.

Señaló que, el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990 asigna la sustitución de la pensión a la compañera permanente del uniformado y no a la esposa con la cual no convive, precepto que considera es de obligatorio cumplimiento por la accionada; mientras que, el artículo 48 de la Constitución en su inciso segundo garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, por lo que el comportamiento de los demandados, amén de reprochable y violatorio de la ley, amerita el restablecimiento del derecho en favor de la actora.

3.2. Contestación de la demanda⁴

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que no existen elementos de juicio para determinar que, efectivamente, la peticionaria se encontraba conviviendo con el señor Néstor Quintero Rosero al momento de su muerte bajo un mismo techo, en una relación de afecto y ayuda mutua, razón por la cual fue procedente negarle a la peticionaria la sustitución pensional mediante Resolución No. 0951 del 01 de abril del 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990.

Advirtió que, para la fecha de reconocimiento de la prestación se encontraba vigente el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990, por lo tanto, considera que su actuar estuvo ajustado a la ley, como quiera que la entidad dio aplicación a las normas vigentes sobre la materia, por lo que le corresponde a la Caja, en cumplimiento de la normativa vigente, exigir una serie de requisitos para acceder a la sustitución pensional del causante.

Insistió en que, la señora Leonor del Carmen Forero Martínez, no acreditó la calidad de compañera permanente al momento del fallecimiento del militar, toda vez que, quien acreditó la convivencia con este fue su esposa, la señora Ligia Rosero de Quintero, a quien se le reconoció la pensión.

3.3. Ligia Rosero Osorio - vinculada⁵

No reconoció como cierto ninguno de los hechos narrados en la demanda, por el contrario, manifiesta su oposición a las pretensiones argumentando que, en su condición de cónyuge del señor NESTOR QUINTERO ROSERO, siempre convivió con él, hasta la fecha de su muerte. Por lo tanto, considera que no resulta procedente la declaratoria de nulidad de los actos acusados.

Propuso las excepciones de falta de causa para pedir y buena fe.

⁴ Folios 45 - 48

⁵ Folios 90 – 94.



3.4. Alegatos de conclusión

3.4.1. Demandante⁶

En sus alegatos hizo un análisis de las pruebas recaudadas en el proceso, resaltando la declaración de la señora Liberia Quintero, quien aceptó que ella siempre había reconocido a la demandante como su madrastra, pero que decidieron no darle nada, es decir, aceptó que hizo parte del engaño que se evidencia con el "acuerdo" con el cual, haciendo firmar a la señora Leonor, se le prometió darle una parte de la pensión.

Señaló que, el sustento probatorio en aplicación del artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990, en concordancia con el artículo 48 de la Constitución colocan a la demandante como única y verdadera beneficiaria de la pensión de sobreviviente aquí discutida.

Precisó que, lo que está claramente probado en este proceso es que al momento del fallecimiento, y desde 1959, el señor Néstor Quintero Rosero no hacía vida común con su cónyuge, hecho que fue objeto de esta Litis y así quedó determinado con la contestación de la demanda pues, con la defensa se intentó hacer incurrir en error a la administración de justicia, sosteniendo algo que no era cierto.

3.4.2. Demandada⁷

Concluyó que les asiste el derecho a las partes para solicitar lo que pretenden en la demanda, por cuanto, entre los testimonios practicados se encuentra el de la hija de la demandada, señora Libelia Quintero Rosero, con el que se demostró que el fallecido, señor Néstor Quintero Rosero, convivió con la señora Leonor del Carmen Martínez Forero hasta el día de su fallecimiento, esto es, el 11 de julio de 1991.

De igual manera, se demostró que el mencionado señor viajaba a la ciudad de Barranquilla, a la residencia donde convivía con la señora Ligia Rosero Osorio y que, a veces, demoraba una semana, quince días, que le entregaba dinero a esta para los gastos de la casa. Que, para la época de su enfermedad y posterior muerte, lo cuidaba la señora Martínez Forero, y que fue ella la que le brindó el cuidado necesario durante su enfermedad y posterior fallecimiento.

Por lo anterior, solicita que una vez se valoren las pruebas testimoniales y documentales, se tome decisión de fondo que conlleve a establecer si le asiste derecho a la señora Leonor del Carmen Martínez Forero o a la señora Ligia Rosero Osorio.

⁶ Folios 236 - 249

⁷ Folios 234 - 235.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

3.4.3. Ligia Rosero Osorio⁸

Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que la separación legal a la que alude la parte demandante no se encuentra probada, porque no se acreditó que hubiera separación legal y definitiva de cuerpos, ni que al momento de la muerte del causante no hicieran vida en común, por el contrario, los testimonios rendidos dan fe de la vida común de casados de Néstor Quintero Rosero y Ligia Rosero de Quintero.

Insistió en que, la señora Ligia Quintero de Rosero siempre convivió con el suboficial fallecido, Néstor Quintero, de modo que, al haber acreditado los requisitos establecidos en los artículos 185, 188 y 195 del Decreto 1211 de 1990, se le reconoció la pensión de sustitución que en la actualidad constituye su ingreso, para poder sostenerse y vivir dignamente. Resaltó que, es una persona de avanzada edad, con 85 años, y una salud bastante deteriorada.

Finalmente, señaló que a la señora Leonor Martínez Forero no le es aplicable la Ley 797 de 2003, dado que esta se expidió con posterioridad al reconocimiento de la sustitución pensional del señor Néstor Quintero, quien falleció el 11 de julio de 1991.

3.4.4. Concepto del Ministerio Público

Guardó silencio.

3.5. Actuación procesal

En el curso del trámite se agotaron las etapas de ley, se surtió la admisión de la demanda (Fls. 35 - 36) la notificación a las partes (Fls. 41, 88), la audiencia inicial (fl. 169 – 172) y la audiencia de pruebas, en la que se dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión (fl. 189 – 193). Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2019, se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 332 del 28 de febrero de 1992 y se ordenó a CREMIL, pagar a la demandante el 100% de las mesadas que por concepto de sustitución pensional se pagaba a la señora Ligia Rosero de Quintana (fl. 20 - 22 cuaderno 2).

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin

⁸ Folios 250 – 258.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

presentarse manifestación alguna por las partes o el Ministerio Público u observarse por el Tribunal vicios que acarreen nulidad procesal. Así mismo, desde que culminó el término del traslado para alegar, hasta el momento de proferir el presente fallo, no se observan vicios y/o irregularidades que impidan proferir sentencia de fondo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 y numeral 7 del artículo 156 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

5.2. Cuestión previa

En la actualidad, el Despacho tiene a su conocimiento procesos que entraron para proferir fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al Despacho.

No obstante, la Ley 1285 de 2009, en el artículo 16, permite decidir, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales su decisión definitiva "*entrañe sólo la reiteración de la jurisprudencia*".

En el presente caso, el objeto de debate se refiere al reconocimiento de una pensión de sobreviviente, tema respecto del cual tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han definido las reglas para su estudio, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, se procede a resolver el presente asunto de manera anticipada.

5.3. Problema jurídico

De acuerdo con la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados?

Para resolver este interrogante, habrá de resolverse los siguientes problemas jurídicos asociados:

¿Cumple la demandante con los requisitos previstos en la ley para ser beneficiaria, en condición de compañera permanente, de la pensión de sobreviviente del Suboficial de la Armada Nacional (F) NESTOR QUINTERO ROSERO?



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

¿Ocurrió el fenómeno de la prescripción de mesadas en el caso concreto?

5.4. Tesis de la Sala

La Sala concluirá que, se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que, tienen un fundamento que no resulta cierto, en la medida en que reconoce a la señora Ligia Rosero Osorio como única beneficiaria del señor Néstor Quintero Rosero y ordena pagarle pensión de beneficiarios, cuando para la fecha de muerte de este, ellos ya no convivían, y ella había hecho vida conyugal con otra persona con quien, además, tuvo dos hijos, es decir, a la mencionada señora no le asistía el derecho pensional que le fue reconocido.

Adicionalmente, se sustentará que la demandante sí cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de beneficiarios reclamada, al estar demostrado que convivió con el señor Néstor Quintero Rosero, no solamente en los cinco años anteriores a su muerte, sino por muchos años más, dentro de los cuales existió entre ellos una relación de dependencia, no solo económica, sino que se predicaba el acompañamiento, la solidaridad y el apoyo mutuo.

5.5. Marco normativo y jurisprudencial

5.5.1. De los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Normas especiales para los beneficiarios de miembros de las Fuerzas Militares

El Decreto 1211 de 1990 –por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares-, vigente a la fecha de la muerte del señor Nestor Quintero Rosero-, en su artículo 185 establece el orden de beneficiarios para las prestaciones sociales por causa de muerte, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.
- c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así: -El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge. -El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.
- d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividir entre los padres así: (...).”

Por su parte, el artículo 188 del mismo Decreto que regula lo concerniente a la extinción de pensiones, en su inciso segundo establece que el cónyuge sobreviviente no tiene el derecho al otorgamiento de la pensión cuando en el



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

momento del deceso del Oficial o Suboficial exista separación judicial o extrajudicial de cuerpos o no hiciere vida en común con él:

“ARTICULO 188. EXTINCIÓN DE PENSIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen ~~para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital~~ y para los hijos, por muerte, independendencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios.

Inciso 2o modificado por la Ley 447 de 1998, artículo 9. **El cónyuge sobreviviente no tiene el derecho al otorgamiento de la pensión cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial exista separación judicial o extrajudicial de cuerpos o no hiciere vida en común con él**, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida común, se hubieren causado sin culpa del cónyuge superstite”.

El anterior precepto se reitera en el artículo 195 del referido cuerpo normativo:

“ARTÍCULO 195. MUERTE EN GOCE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSIÓN. A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, **sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión mensual** pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía disfrutando el causante, distribuida en el orden y proporción establecida en este Estatuto.

PARAGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 9 de la Ley 447 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de que trata este artículo, cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial exista sentencia judicial o extrajudicial de cuerpos, o no hiciere vida en común con él**, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causado sin culpa imputable al cónyuge superstite.

Los cónyuges que no hayan consolidado el derecho a obtener la sustitución pensional bajo la vigencia de los artículos 188 y 195 del Decreto legislativo 1211 de 1990, podrán obtenerlo en adelante, de conformidad con el presente artículo, cuando presenten a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, copia debidamente autenticada de la sentencia judicial que le haya reconocido dicho derecho”.

Por su parte, la Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, en su artículo 1 dispuso:

“Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre **un hombre y una mujer**, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, **al hombre y la mujer** que forman parte de la unión marital de hecho”.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

De las normas hasta aquí citadas, se desprende que en el Decreto 1211 de 1990 solamente se estableció como beneficiario para efectos de sustitución pensional al cónyuge supérstite, sin que se incluyera al compañero o compañera permanente, no obstante, el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos ha precisado que tales disposiciones deben ser interpretadas a la luz de la Constitución Política, teniendo en cuenta el derecho a la igualdad jurídica y social y la familia constituida por vínculos naturales. Así pues, en sentencia de fecha 30 de julio de 2009⁹, al pronunciarse respecto del reconocimiento de la sustitución pensional a la compañera permanente en el régimen pensional de la Policía Nacional, consideró:

“[...]”

Ahora bien, frente a la aplicación e interpretación del Decreto 1213 de 1990, la Sala en anteriores oportunidades ha precisado, que dicha interpretación debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales.

Esta orientación fue expresada en sentencia del 28 de agosto de 2003 al definir la sustitución pensional de una asignación de retiro en el régimen prestacional de la policía, con la siguiente argumentación:

[...]

5.4. La sustitución de la asignación de retiro en el régimen prestacional de la Policía Nacional.

[...]

Si bien el artículo 132 del Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, no incluía a la compañera permanente entre los beneficiarios de la sustitución en la asignación de retiro, la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, cuyo artículo 42 protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho, introdujo un cambio significativo en la forma como debe darse aplicación al artículo 132.

[...]

Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue afirmada por los desarrollos normativos ulteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional.

En este sentido puede verse el artículo 110 del Decreto 1029 de 1994, por el cual se expidió el Régimen de asignaciones y prestaciones para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que, en lo pertinente, dice:

⁹ Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02594-01 (0638-08), Actor Herminda Flórez Jaimes, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y otro, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

“Art. 110 Definiciones. Para los efectos legales de este estatuto se entiende por:

Familia. Es la constituida por el cónyuge o compañero permanente del miembro del nivel ejecutivo, lo mismo que por sus hijos menores de veintiún (21) años, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del miembro del nivel ejecutivo.

Art. 111. Reconocimiento derechos prestacionales. A partir de la vigencia de este Decreto, **los derechos consagrados en los Decretos ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990** para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto.” (se resalta)

Si bien el Decreto 1029 de 1994, que reconoce a la familia de hecho, puede aplicarse, en principio, sólo al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, **el artículo 111 de esta misma disposición extendió los alcances del concepto de familia de hecho a todos los miembros de la institución armada referida, lo cual constituye una determinación que respalda el derecho de los compañeros permanentes para reclamar la sustitución pensional.**

Se agrega a lo anterior que otras disposiciones de alcance general ya reconocían a la compañera permanente como beneficiaria de la sustitución pensional, tal como aparece en las leyes 12 de 1975 (artículo 1), 113 de 1985 (artículo 2), 71 de 1988 (artículo 3) y 100 de 1993 (artículo 74). **Estos desarrollos normativos permiten advertir una tendencia muy clara del derecho colombiano respecto al reconocimiento pleno de los derechos de los compañeros permanentes (Resaltado fuera de texto).** [...]”.

En cuanto a la sustitución pensional, el Consejo de Estado ha determinado que la misma tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y “suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”.¹⁰ Además, esta prestación tiene como fin la sustitución pensional en aras de la protección de la familia que queda desamparada económicamente en razón de la muerte del afiliado.

En la sentencia citada, se resaltó además, que según la jurisprudencia constitucional la convivencia es el criterio material determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, en los siguientes términos:

“Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, “pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”¹¹. Así se estimó que, en aplicación del literal a)¹² del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”¹³

En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999¹⁴ que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”**, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.

5.6 Caso concreto

5.6.1. Hechos relevantes probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

5.6.1.1. Mediante Resolución No. 332 del 28 de febrero de 1992, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ordenó reconocer y pagar la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del Suboficial Jefe (R) de la Armada Nacional NESTOR QUINTERO ROSERO, a favor de la señora LIGIA ROSERO DE QUINTERO, en su condición de cónyuge sobreviviente y única beneficiaria (fl. 11- 14). Entre los argumentos que se tuvieron en cuenta en la parte considerativa, se destaca:

“Que en declaración juramentada rendida ante la Notaría Segunda de Cartagena, la señora LIGIA ROSERO DE QUINTERO, manifiesta que convivió

¹¹ Ídem.

¹² “Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(...)”

¹³ Ídem.

¹⁴ M.P. Fabio Morón Díaz



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

con su esposo hasta la fecha de su fallecimiento, conserva su estado de viudez y no hace vida marital”.

5.6.1.2. En el expediente administrativo aportado por la entidad demandada se encuentra la declaración juramentada rendida por la señora Ligia Rosero de Quintero el 15 de enero de 1992 ante la Notaría Segunda de Cartagena, en la que manifestó:

“Me llamo Ligia Rosero de Quintero, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, residenciada en el barrio Torices Calle 51 No. 26 -33, de estado civil viuda, bajo juramento declaro que no existía separación legal en vida del finado Néstor Quintero Rosero, nunca nos separamos, convivimos juntos hasta su muerte, haciendo vida conyugal y hasta la fecha me he conservado en estado de viudez, no he vuelto a contraer matrimonio ni hago vida marital con persona alguna”. (Fl. 63 rvso).

5.6.1.3. Las señoras LIGIA ROSERO DE QUINTERO y LEONOR MARTÍNEZ FORERO, firmaron un documento en que la primera de ellas se comprometía a pagar el 50% del retroactivo y mesadas pensionales a que tiene derecho como esposa del señor NESTOR FRANCISCO QUINTERO ROSERO. En dicho documento también se aclara que la razón del compromiso suscrito obedece a que la señora MARTÍNEZ FORERO convivió por mucho tiempo con su esposo, y tuvieron tres hijos de esa unión (fl. 21).

5.6.1.4. El 5 de febrero de 2001, la señora Leonor del Carmen Martínez Forero, por intermedio de apoderado, solicitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que se reasignara la pensión de beneficiarios y, en consecuencia, se le reconociera y pagara como única beneficiaria, la pensión causada por el fallecimiento del suboficial jefe (r) Néstor Quintero Rosero (fl. 15 – 19).

5.6.1.5. Mediante oficio No. 0098368 del 16 de abril de 2001, el subdirector de prestaciones sociales de CREMIL informó que por Resolución No. 0332 del 28 de febrero de 1992, le fue reconocida pensión de beneficiarios del señor Néstor Rosero de Quintero, a favor de la señora Ligia Rosero de Quintero, en su condición de esposa y única beneficiaria, acto administrativo que se encontraba en firme, por lo que no había lugar a otro pronunciamiento de fondo por parte de esa entidad (fl. 20).

5.6.1.6. En la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 26 de junio de 2019, se recibieron los testimonios de las siguientes personas, de cuyas declaraciones se resaltan los aspectos más relevantes.

Loida Nilva Barco Gómez



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

Manifestó ser vecina de los señores NESTOR QUINTERO ROSERO y LEONOR MARTÍNEZ FORERO y ser amiga de la familia; le consta que los mencionados señores vivían en el barrio Paseo de Bolívar de la ciudad de Cartagena, tuvieron 3 hijos; al señor Nestor le dio un ACV del que se recuperó, pero luego se deterioró y falleció. Afirmó que, su relación de pareja era normal, él siempre estaba ahí en esa casa, se veía que se querían, él la sacaba a divertirse, siempre los vio juntos; que el señor Néstor falleció en la casa de ella. Sostuvo además que, conoció a LIBERIA QUINTERO porque ella vivía en la casa de su padre el señor NESTOR; que el otro hijo LIBARDO también vivió con su papá, ambos estudiaron en Cartagena. Adicionalmente, aseveró que quien atendió al señor NESTOR en los cinco (5) años antes de su muerte fue la señora LEONOR; y finalmente, que ella nunca supo nada sobre la existencia de la señora LIGIA.

Amaury Lara Cabeza

Manifestó conocer a los señores NESTOR QUINTERO ROSERO y LEONOR MARTÍNEZ FORERO, porque fue vecino del barrio, amigo de sus hijos. Siempre lo conoció viviendo con la señora LEONOR, tuvieron 2 hijos, los veía todos los días en el mismo barrio. Afirmó que, lo vio en sus últimos días y que él murió en la clínica; siempre lo conoció con la señora LEONOR, que no lo conoció con otra persona. Señaló además, que quien cuidó al señor NESTOR en su enfermedad fue la señora LEONOR.

Elvia Cuello Parra

Manifestó que, en el año 1984 conoció a LIBERIA QUINTERO quien es hija del señor NESTOR QUINTERO; que en esa época veía que él llegaba, duraba unos días y después se iba, Liberia le decía que era su papá, pero no era amiga del señor, ni de la mamá de ella; supo que se quedaba algunos días, pero no sabe qué relación tenían. Señaló que, en el año 93 que nació su hija, la señora Liberia le alquiló una habitación y ella vivió en esa casa en la ciudad de Barranquilla, la casa en la que vivían era del papá de la señora LIGIA. No sabe de qué murió el señor NESTOR, porque él llegaba y se iba y después no lo vio más; nada más sabe que murió en Cartagena y que en ese momento convivía con otra señora en esta ciudad.

Sostuvo además, que la señora LIGIA tuvo otra relación, tuvo otros dos hijos, quienes cree que son menores que LIBERIA y su hermano; no sabe quién es el padre de ellos.

Eberto Mejía Castellanos

Manifestó ser vecino de la familia y que alrededor de los años 80s vivía en la misma calle que la señora LIGIA en Barranquilla, a veces veía al señor NESTOR, en ocasiones entablaba conversaciones con él, lo veía dos o tres días, después no



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

lo volvía a ver; cuando conoció al señor NESTOR tenía como 50 años. Después de que él muere – en el año 1991-, como a los dos meses inició una relación con su hija LIBERIA; se fue a vivir con ella en ese año después de la muerte del señor. Supo que murió de un paro, estando en su casa en Cartagena. Finalmente, afirmó que el señor NESTOR a veces iba a Barranquilla y luego volvía a Cartagena.

Liberia Quintero Rosero

Finalmente, se interrogó a la señora Liberia Quintero Rosero, quien es hija de Nestor Quintero y Ligia Rosero. En su relato afirmó que su papá se vino para Cartagena cuando conoció a la señora Leonor, pero siempre iba a visitar a su mamá en Barranquilla, se demoraba hasta quince (15) días, siempre iba a visitarla. Cuando ella tenía 5 o 6 años, su papá la trajo para Cartagena, allí vivía con la señora Leonor Martínez que era su madrastra en el barrio Torices, ella la trataba mal. Reconoció que, la señora Leonor Martínez fue compañera de su papá y él **siempre vivió con esta**, pero aclara que nunca dejó a su mamá; él iba y venía y la visitaba. Que en los cinco (5) años anteriores a la muerte de su papá y en su enfermedad, lo cuidó la señora Leonor, quien no dejaba que los otros hijos de él se quedaran; y que cuando él visitaba a su mamá su relación era normal, se veían enamorados.

Manifestó que, vivió en Cartagena con su papá y su madrastra desde los cinco hasta los nueve o diez años y luego su papá la traía cada rato en las vacaciones. Su hermano Leonardo también vivió en Cartagena, él se vino primero, como de seis años; su hermano hizo la primera comunión en Cartagena. Vivían en casa de su madrastra, la señora Leonor.

Afirmó que, la señora Ligia, su mamá, trabajaba como maestra de primaria, pero no tiene pensión del magisterio, porque dejó de trabajar. Su papá la ayudaba económicamente, *“él llegaba con su comprita”* y le daba dinero. En la actualidad, ella no tiene otro medio de subsistencia además de la pensión.

Señaló que, han tenido buena relación con la señora Leonor. Explicó que, cuando se hicieron los trámites para la pensión, a su mamá la cobijaban las leyes por ser la esposa; la abogada de la señora Leonor le sirvió a su mamá también y le hizo firmar un documento en el cual se comprometía a darle la mitad de lo que recibiera por la pensión, después, su mamá recapacitó y decidió que le iba a dar lo que quisiera. Desde allí tuvo muchos problemas por eso, porque su mamá no estuvo de acuerdo en darle la mitad. Afirmó que, siempre le han dado dinero a la señora LEONOR, nunca han dejado de darle, antes le daban \$500.000 y ahora le están dando \$300.000; hasta marzo del año 2019 le dieron; dejaron de darle porque pensaron que estaban actuando de mala fe al pedir la suspensión de la pensión. Sobre los envíos de dinero a la señora Leonor, manifiesta que lo hacía su hermano, a través de consignación.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

Aseveró que, su mamá tuvo otra relación además de la que tuvo con su papá, en la que tuvo dos hijos que son menores que ella, pero el padre de sus otros hijos nunca la ayudó económicamente; ellos nunca convivieron. Su abuelo se encargó de la educación de sus hermanos menores.

Finalmente, indicó que su madre padece de ceguera, desde hace aproximadamente seis años, y en la actualidad tiene Alzheimer.

5.6.2. Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

De acuerdo con las pruebas recaudadas y el marco jurídico expuesto, procede la Sala a determinar si la señora Leonor del Carmen Martínez Forero cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de beneficiarios, en su calidad de compañera permanente del señor Néstor Quintero Rosero.

En el presente caso, está acreditado que la pensión de beneficiarios por la muerte del señor Néstor Quintero Rosero fue reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la señora Ligia Rosero Osorio en su calidad de cónyuge del causante, mediante Resolución No. 332 del 28 de febrero de 1992, en la que la reconoció como única beneficiaria de la pensión, por haber manifestado en declaración juramentada que convivió con su esposo hasta la fecha de su muerte, que conservaba su estado de viudez y no hacía vida marital.

Al respecto, se destaca que el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990 establece que el cónyuge sobreviviente no tiene el derecho al otorgamiento de la pensión cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial exista separación de cuerpos o no hiciere vida en común con él; igual supuesto consagra el parágrafo del artículo 195 del mismo Decreto, siendo la consecuencia que el cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de beneficiarios.

En las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas, los testigos coincidieron en afirmar que el señor Néstor Quintero Rosero tenía su residencia permanente en la ciudad de Cartagena, en la que convivía con la señora Leonor Martínez Forero, y que fue ella quien permaneció a su lado, incluso en los últimos cinco (5) años de vida y le proporcionó los cuidados necesarios en su lecho de enfermo, antes de su muerte.

Entre los testimonios recibidos, se destaca el de la señora Liberia Quintero Rosero, hija de Nestor Quintero Rosero y Ligia Rosero Osorio, quien admitió que vivió con su madrastra –la señora Leonor Martínez– en la ciudad de Cartagena por varios años, mientras que su mamá vivía en Barranquilla; que hizo la primera comunión en Cartagena con su hermano Leonardo y junto a la señora Leonor. Así mismo,



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

reconoció que su mamá convivió con otro hombre, con el que tuvo otros dos hijos, y que su padre sabía que ella tuvo otros dos hijos.

De lo anterior, se observa que, la declaración juramentada hecha por la señora Ligia Rosero Osorio y presentada ante CREMIL, en la que manifestó que convivió con su esposo hasta la fecha de su fallecimiento, que conservaba su estado de viudez y que no hizo vida marital con otra persona, no corresponde con la realidad; es decir, indujo en error a la entidad para obtener el reconocimiento de la pensión.

En ese orden, el acto administrativo demandado tiene un fundamento que no resulta cierto, en la medida en que reconoce a la señora Ligia Rosero Osorio como única beneficiaria del señor Néstor Quintero Rosero y ordena pagarle pensión de beneficiarios, cuando, para la fecha de muerte de este, ellos ya no convivían, y ella había hecho vida conyugal con otra persona, con quien, además, tuvo dos hijos.

Por lo tanto, se configura la violación de los artículos 188 y 195 del Decreto 1211 de 1990, por cuanto, le fue reconocida pensión de beneficiarios a la señora Ligia Rosero Osorio, pese a que ésta, al momento del deceso del suboficial Néstor Quintero Rosero, estaba separada de cuerpos, no hacía vida en común con él; de manera que, se hizo beneficiaria de una prestación, sin tener el derecho a su reconocimiento.

Aunado a ello, la Sala considera que la señora Leonor del Carmen Martínez Forero ha demostrado que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de beneficiarios reclamada, por cuanto, de las declaraciones recibidas se logra concluir que fue ella quien convivió con el señor Néstor Quintero Rosero por muchos años, incluyendo los cinco (5) anteriores a su muerte.

Sobre este punto, la Sala debe precisar que, si bien, el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990 –vigente para la época de la muerte del causante- no incluía de forma expresa a la compañera permanente entre los beneficiarios de los suboficiales, para efectos del reconocimiento de las prestaciones por muerte, como lo ha sostenido la jurisprudencia antes citada, la interpretación de su contenido debe hacerse a la luz de lo preceptuado en la Constitución Política de 1991, en cuanto a los conceptos de igualdad jurídica y social, y la familia constituida por vínculos naturales.

Por lo tanto, resulta procedente aplicar para el caso de la actora la norma referida, en el entendido que, en el primer orden de beneficiarios se encuentra la cónyuge y **la compañera permanente**, en igualdad de condiciones, siempre que se acredite la convivencia de alguna de ellas –o ambas- dentro de los cinco (5) años anteriores a la muerte del causante.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

En ese orden, al estar demostrado que la demandante sí convivió con el señor Néstor Quintero Rosero, no solamente en el periodo señalado, sino por muchos años más, dentro de los cuales existió entre ellos una relación de dependencia, no solo económica, sino que se predicaba el acompañamiento, la solidaridad y el apoyo mutuo¹⁵, resulta procedente que se le reconozca como beneficiaria de la pensión que en vida le fue reconocida a su compañero.

De las pruebas recaudadas en este proceso, logra concluir la Sala, que se encuentra debidamente acreditado que fue la señora Leonor Martínez Forero quien convivió de manera efectiva, con las características señaladas tanto por el H. Consejo de Estado, como por la Corte Constitucional, durante los últimos cinco (5) años de vida del causante, prodigándole apoyo mutuo, compañía y cuidados, lo que la hace merecedora de la pensión de beneficiarios reclamada, en su calidad de compañera permanente, sin que se acreditara una convivencia simultánea con la esposa, por lo tanto, procede el reconocimiento pensional en cuantía del 100%.

Acerca de la exigencia de temporalidad, en lo que respecta a la convivencia del (la) cónyuge o compañero (a) permanente, con el causante de la prestación, el Consejo de Estado¹⁶ ha precisado que, si bien, la misma se consagró en principio en una norma de carácter general -Ley 797 de 2003, artículo 13-, también lo es que, en una disposición posterior¹⁷, que comprende el régimen especial de la Fuerza Pública -Ley 923 de 2004¹⁸, igualmente se impuso ese requisito para acceder al derecho pensional, por lo tanto, se exige la verificación del mencionado presupuesto en el caso concreto, requisito que está debidamente acreditada en el presente caso.

Así las cosas, concluye el Tribunal que debe proceder a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, en la medida en que se reconoció a la señora Ligia Rosero Osorio como beneficiaria de la pensión que en vida

¹⁵ Así lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos, en la sentencia C-1094 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶ Al respecto, consultar sentencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del proceso con radicado 08001-23-31-000-2010-00983-01.

¹⁷ Tal como se hizo en la sentencia antes citada, debe aclararse que esta disposición fue expedida en forma posterior a la causación del derecho a la sustitución pensional que aquí se reclama, pues fue posterior a la muerte del causante.

¹⁸ «**Artículo 3o. Elementos mínimos.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

[...]

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**». Además, esta norma fue reglamentada por el párrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en el cual se reiteró tal requisito.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

devengaba el señor Néstor Quintero Rosero, cuando no le asistía ese derecho, por las razones que aquí se han considerado. De igual manera, cuando la ahora demandante solicitó ante la entidad que se le reconociera la pensión en su calidad de compañera permanente, la demandada se limitó a manifestarle que ya se había resuelto ese asunto, y que el acto estaba en firme, sin detenerse a efectuar un estudio de la situación particular de la demandante.

Finalmente, frente a la solicitud que hace el apoderado de la señora Ligia Rosero Osorio en su escrito de alegatos, de tener en cuenta su avanzada edad (82 años) y su deteriorado estado de salud; considera la Sala que, al estar acreditado que le fue reconocida una prestación, sin que tuviera derecho a ella, por haber manifestado, bajo la gravedad del juramento, que convivía con el causante para el momento de su muerte, y estar demostrado que estuvieron separados de cuerpo mucho tiempo antes de que ello ocurriera, no hay lugar a un reconocimiento parcial para la esposa y, se reitera, debe reconocerse como única beneficiaria a la demandante.

En ese orden de ideas, demostrado el derecho que le asiste a la accionante al reconocimiento de la pensión de beneficiarios, se declarará la nulidad de la Resolución No. 332 del 28 de febrero de 1992, por la cual CREMIL reconoció esa prestación con motivo del deceso del señor Néstor Quintero Rosero, a la señora Ligia Rosero Osorio; y del oficio 0098368 del 16 de abril de 2001, por el cual la misma entidad negó el reconocimiento de la pensión a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer a partir del 11 de julio de 1991, a favor de la señora Leonor del Carmen Martínez Forero, la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del suboficial jefe (R) de la Armada Nacional Néstor Quintero Rosero, en su condición de compañera permanente y única beneficiaria.

5.6.2.1. Prescripción de mesadas

En los términos del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se configura en este la prescripción de las mesadas que se ordena reconocer, como se pasa a explicar:

Como primera medida, debe precisarse que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se hizo exigible, y que la interrupción ocurre **una sola vez** en un lapso igual, contada desde la presentación de la reclamación administrativa. Es decir, que luego de presentada la petición de un derecho, el interesado cuenta con 4 años para demandar su reconocimiento, en caso de que la entidad requerida sea renuente a otorgarlo en vía administrativa, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y de esta manera evitar la extinción de las mesadas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

En el caso concreto, se tiene que la muerte del señor Néstor Quintero Rosero se produjo el 11 de julio de 1991, la demandante presentó su reclamación ante la entidad el 5 de febrero de 2001 y la demanda se presentó el 16 de febrero de 2016, es decir, cuando ya habían transcurrido los cuatro años de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para interrumpir el término de prescripción. Por lo tanto, se configura en este caso la prescripción cuatrienal alegada por la entidad demandada con su contestación, de manera que se declararán prescritas las mesadas anteriores al 16 de febrero de 2012.

Así las cosas, los efectos fiscales del reconocimiento de la pensión de beneficiarios de la accionante deben ser a partir del **16 de febrero de 2012** y declararán prescritas las mesadas anteriores a esa fecha.

Finalmente, se advierte que el pago de las mesadas causadas con anterioridad será desde la fecha anotada y se limitará hasta la fecha en que la entidad demandada haya dado cumplimiento a la providencia de fecha 20 de septiembre de 2019, por la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 332 del 28 de febrero de 1992 y se ordenó a CREMIL, pagar a la demandante el 100% de las mesadas que por concepto de sustitución pensional se pagaba a la señora Ligia Rosero de Quintana.

5.6.2.2. Ajustes al valor

Las mesadas que por esta providencia se reconocen tendrán los reajustes de Ley y los descuentos a que hubiere lugar.

Así mismo, al monto de la condena que resulte, se aplicarán los ajustes de valor, mes por mes, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha de causación del derecho, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, comenzando por la primera mesada que dejó de devengar, y para las demás mesadas, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

5.6.2.3 Intereses



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

En el evento que se presenten los supuestos de hecho previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pagarán intereses.

5.6.2.4. Cumplimiento de la sentencia

La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, profiriendo decisión motivada.

5.6.3 Condena en costas en primera instancia

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su vez, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Conforme lo anterior, y dando aplicación al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, por ser la que resultó vencida; en la modalidad de gastos del proceso (en la medida de su comprobación), incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que deberán ser fijadas dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁹, en su artículo 4²⁰ en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6º, atendiendo a que la demanda fue presentada el 16 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 332 del 28 de febrero de 1992, por medio de la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del Suboficial Jefe (R) de la Armada Nacional NESTOR QUINTERO ROSERO, a favor de la señora LIGIA ROSERO DE QUINTANA, en

¹⁹ Conforme esta reglamentación, las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, corresponden a la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

²⁰ Esta norma dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

su condición de cónyuge sobreviviente y única beneficiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y del oficio 0098368 del 16 de abril de 2001, por el cual la misma entidad negó el reconocimiento de la pensión a la demandante.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer y pagar a favor de la señora Leonor del Carmen Martínez Forero, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.750.25, la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del suboficial jefe (R) de la Armada Nacional Néstor Quintero Rosero, en cuantía el 100%, en su condición de compañera permanente y única beneficiaria.

Se declaran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 16 de febrero de 2012, por las razones expuestas.

TERCERO: Las sumas de dinero que deben ser reconocidas a favor de la parte demandante, como consecuencia del restablecimiento del derecho otorgado, deben ser ajustadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del CPACA y con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, su pago deberá limitarse entre el 16 de febrero de 2012 hasta la fecha en que la entidad demandada haya dado cumplimiento a la providencia de fecha 20 de septiembre de 2019, por la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 332 del 28 de febrero de 1992 y se ordenó a CREMIL, pagar a la demandante el 100% de las mesadas que por concepto de sustitución pensional se pagaba a la señora Ligia Rosero de Quintana.

CUARTO: El cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos del artículo 192 del CPACA. En el evento de que se presenten los supuestos de hecho previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se pagarán intereses.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Levantar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 332 del 28 de febrero de 1992, decretada mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2019 por este Tribunal.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 35/2021
SALA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-00297-00

LOS MAGISTRADOS,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

Con salvamento de voto

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2016-00297-00
Demandante	Leonor del Carmen Martínez Forero
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Vinculada	Ligia Rosero Osorio
Magistrado Ponente	Digna María Guerra Picón

